

# Exilio y migración: dos procesos paralelos en el control de la movilidad humana en el siglo XX mexicano<sup>1</sup>

*Exile and migration: two parallel processes in the control of human mobility in 20th century Mexico*

**Paola Prieto Mejía**

Doctora en Historia por la Universidad Nacional Autónoma de México, México  
Investigadora posdoctoral de la SECIHTI –  
FFyL/UNAM, México  
jeimyprieto@filos.unam.mx  
<https://orcid.org/0000-0002-6351-8144>

**Resumen:** En términos generales las investigaciones sobre migración y exilio, en lugar de buscar aquellos vasos que comunican inevitablemente estos procesos de movilidad humana, lo que han hecho es recorrer caminos separados e insistir en aquellos elementos que los diferencian. Este artículo pretende, a partir de la experiencia investigativa de la autora, problematizar los linderos de uno y otro proceso, señalando posibles relaciones entre los procesos de formulación de políticas migratorias a principios del siglo XX y los esfuerzos internacionales de codificación del asilo político y el refugio, tomando como referencia el caso mexicano.

**Palabras-chave:** políticas migratorias; exilio; control de la movilidad humana; asilo político; fronteras; México.

**Abstract:** In general, research on migration and exile has tended to follow separate paths, emphasizing the elements that distinguish these two forms of human mobility, rather than exploring the underlying connections that inevitably link them. Drawing on the author's research experience, this article aims to problematize the boundaries between both processes, highlighting possible connections between the development of migration policies in the early 20th century and the international efforts to codify political asylum and refuge, taking the Mexican case as a reference.

**Keywords:** políticas migratorias; exilio; control de la movilidad humana; asilo político; fronteras; México.

<sup>1</sup> Este trabajo se realizó con el apoyo del programa de estancias posdoctorales de la SECIHTI, y contó con la asesoría de la Dra. Josefina Mac Gregor Gárate adscrita a la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM.

## Introducción

En términos generales las investigaciones sobre migración y exilio, en lugar de buscar aquellos vasos que comunican inevitablemente estos procesos de movilidad humana, lo que han hecho es recorrer caminos separados e insistir en aquellos elementos que los diferencian. Particularmente desde los estudios del exilio el esfuerzo de las y los investigadores por definir quién clasifica como exiliado y quien no hace parte sustancial de los trabajos. Es tan problemática esta insistencia en definir y encajar la experiencia de movilidad en cajones separados para la migración económica y para el exilio político, que resulta complicado leer procesos no clásicos de exilio bajo esta categoría.

Partiendo de esta situación, este artículo es un esfuerzo por problematizar los linderos de uno y otro proceso, a la luz de mi experiencia investigando un exilio no clásico como el colombiano en territorio mexicano (PRIETO MEJÍA, 2023a). Este, a diferencia del exilio español o conosureño, no tiene un hecho detonante a partir del cual poder identificar la salida masiva de perseguidos políticos. Tanto el exilio que documenté a finales del siglo XIX, como aquel del que dio cuenta la Comisión de la Verdad a partir de la segunda mitad del siglo XX (CEV, 2022), es un proceso de salida a cuentagotas de perseguidos políticos, a lo largo de un periodo de tiempo prolongado que deviene en un exilio muy diverso en términos de generación, profesión, e incluso pertenencia política.

Este tipo de exilio me llevó a cuestionar desde un inicio la rígida separación entre el clásico exiliado político y el migrante económico, buscando entre los registros migratorios más amplios a aquellos perseguidos por razones políticas, e identificando entre estos últimos formas de afrontar la movilidad similares a las que enfrentan los migrantes (PRIETO MEJÍA, 2023b). A partir de esta experiencia identifiqué cierto paralelismo entre los procesos de formulación de políticas migratorias a principios del siglo XX en México, y los esfuerzos Latinoamericanos de codificación del asilo político y el refugio — en los cuales México participó. A partir de estos elementos en este artículo pretendo responder a lo siguiente: ¿en qué medida la administración del tránsito de perseguidos y delincuentes políticos en América Latina se ha relacionado con la creación y fortalecimiento de los sistemas nacionales migratorios, tomando a México como caso de estudio?

En 1914, como hecho colateral de la primera conflagración mundial que sacudió al mundo, ocurrió en el campo del asilo político en América Latina un hecho sin precedentes. Por

primera vez en Kingston, capital de la colonia inglesa de Jamaica, le era negada una solicitud de asilo a un exmandatario extranjero (SMITH, 2014: 328). Durante todo el siglo XIX Jamaica —bajo el dominio británico— había servido como lugar de refugio no solo a los ex gobernantes de la región que así lo buscaban, sino también a los numerosos perseguidos que la inestabilidad política en el Caribe había producido (SMITH, 2014). Incluso, tras la renuncia y huida al exilio del General Victoriano Huerta en México, su paso por la isla en dirección a Bristol y finalmente Barcelona, en julio de 1914, ocurrió sin mayores reparos.<sup>2</sup> No obstante, en noviembre de ese mismo año, en un intento de retorno poco documentado, al parecer Huerta solicitó al gobierno de la isla un asilo que en esta oportunidad le fue negado.<sup>3</sup>

Según afirma Matthew J. Smith el 24 de noviembre de 1914 el embajador del Reino Unido en España — Arthur Henry Hardinge — comunicó al secretario de estado británico de asuntos exteriores — Sir Edward Grey — que la solicitud del expresidente Huerta de conseguir un asilo prolongado en Jamaica había sido denegada. No pocas cosas habían ocurrido entre julio y noviembre de ese año: la Gran Guerra había estallado en Europa, Inglaterra se había unido a la conflagración del lado francés, y un fuerte sentimiento antiextranjero había hecho que, en cuestión de un día, a la mañana siguiente del inicio de la guerra, se aprobara la *Aliens Restriction Act* (INGLATERRA, 1914) por la cual se imponían severas restricciones al libre tránsito de extranjeros (REINO UNIDO, 1914). Más allá de mencionar directamente el asilo político, la nueva ley restringía el libre movimiento de las personas, lo cual resultaba suficiente para cancelar el alcance de la sección primera de la ley de extranjería de 1905 por la cual se establecía, por una parte, el derecho de apelación que tenía un extranjero frente a una posible respuesta negativa de desembarco en el país (REINO UNIDO, 1905),<sup>4</sup> y por otra:

<sup>2</sup> El paso de Huerta por Jamaica en su camino al exilio en Europa en julio de 1914 ha sido en diversos trabajos, entre ellos: George J. Rausch Jr. (1962) y Mario Ramírez Rancaño (2020).

<sup>3</sup> La historiografía ha señalado el inicio de los planes de retorno a México del general Huerta a partir de febrero de 1915 (LANDEROS, 2014). Sin embargo, la solicitud rechazada que ha documentado Matthew J. Smith en su trabajo sobre el exilio haitiano podría indicar que los intentos de salir de España fueron anteriores. Es muy probable que la marcada hostilidad española hacia los exiliados huertistas haya ejercido presión en el general para buscar un plan b. Por otro lado, la confección de la lista de traidores por parte del gobierno de Carranza —publicada en diciembre de 1914— pudo llevar a Huerta a buscar un lugar de asilo oficial con el cual contrarrestar cualquier solicitud de extradición que se pudiera levantar en su contra.

<sup>4</sup> “Where leave to land is so withheld in the case of any immigrant, the master, owner, or agent of the ship, or the immigrant, may appeal to the immigration board of the port, and that board shall, if they are satisfied that leave to land should not be withheld under this Act, give leave to land, and leave so given shall operate as the leave of the immigration officer” (REINO UNIDO, 1905: s.p.).

que, en el caso de un inmigrante que pruebe que está buscando admisión a este país únicamente para evitar procesamiento o castigo por motivos religiosos o políticos o por un delito de carácter político, o por persecución, que implique peligro de prisión o peligro para la vida o la integridad física, debido a creencias religiosas, el permiso para desembarcar no se negará por el mero motivo de falta de medios, o la probabilidad de que se convierta en una carga para los impuestos (REINO UNIDO, 1905: s.p.).<sup>5</sup>

La cancelación de estos dos elementos en particular por parte del parlamento británico, a la luz de la guerra, impactaron de manera directa la tradicional política de asilo que el Reino Unido había defendido a lo largo del siglo XIX como un acto *ex gratia*, es decir como un acto concedido a discreción del Ministro del Interior, susceptible a la voluntad del titular de ese cargo y del gobierno de turno (SCHUSTER & SOLOMOS, 1999). Conceder asilo en estos términos — señalan Schuster y Solomos — implicaba la ventaja de que:

[...] sin renunciar al control sobre la entrada, se refuerza la imagen del Estado británico como liberal (no tiene que conceder asilo, pero lo hace) e implica que Gran Bretaña está dispuesta a asumir ciertos costes en aras de ciertos valores liberales. Pero lo más importante es que concede al gobierno de turno una enorme flexibilidad para admitir a quienes elija y rechazar a quienes no quiera o necesite [...] (SCHUSTER & SOLOMOS, 1999: 54).

No está demás afirmar que estas ventajas aplican no solo para el Estado británico, sino para todos los Estados que en algún momento han defendido la concesión de asilo político — como es el caso de México —, y nos permite entender en qué sentido esta defensa trae grandes ventajas a los países asilantes, que se traducen en capital moral de uso en la escena internacional, a un coste económico muy bajo.

Ahora bien, con base en esta tradición de asilo los territorios ingleses en el Caribe, como es el caso de Jamaica, habían servido tradicionalmente como lugares de asilo a lo largo del siglo XIX. Por ello, la reducción de asilados políticos que señala Smith en su trabajo — y en particular

<sup>5</sup> “[...] but, in the case of an immigrant who proves that he is seeking admission to this country solely to avoid prosecution or punishment on religious or political grounds or for an offence of a political character, or persecution, involving danger of imprisonment or danger to life or limb, on account of religious belief, leave to land shall not be refused on the ground merely of want of means, or the probability of his becoming a charge on the rates [...]” (REINO UNIDO, 1905: s.p.).

la negación de asilo a Victoriano Huerta en noviembre de 1914 — es un indicador de los cambios que trajo consigo la Guerra en materia de migración y asilo a nivel mundial.

Aunque Cook Martin y Fitz Gerald señalan la década de 1930 como el periodo en el cual se agotó, a nivel continental, la “quimera inmigracionista” que había guiado las políticas de población en el siglo XIX, el ejemplo inglés nos indica cómo, por una parte, las medidas tomadas en el contexto Europeo impactaron los territorios de América Latina y el Caribe; y por otra, cómo el cierre inmigracionista comenzó como un coletazo de la Gran Guerra, momento a partir del cual comenzaron a tomar forma maquinarias legales y burocráticas orientadas, primero a restringir el libre tránsito de las personas y luego a seleccionar a los inmigrantes “étnicamente deseables” (SCOTT FITZGERALD & COOK-MARTÍN, 2015: 29).

En este contexto, la gestión de las fronteras experimentó un proceso de institucionalización que llevó al control migratorio de un estado rudimentario y poco regulado, a la creación de sofisticados aparatos institucionales, definidos en el ámbito nacional, con los cuales los Estados pretendieron controlar el libre tránsito de migrantes.<sup>6</sup>

## *Esta situación no fue privativa del Reino Unido*

En el caso mexicano Delia Salazar señala que en el periodo que va de 1911 a 1930 se comenzaron a gestar políticas estatales moderadamente restrictivas, que tendrían su culmen en las décadas posteriores. Este proceso se vio acompañado por la Revolución, marcando la inestabilidad de los procesos migratorios que tendieron, en general, a su retracción en relación con el periodo anterior (SALAZAR ANAYA, 2010: 54). Esta premisa se ve reflejada en los datos cuantitativos que tenemos a disposición gracias a los censos de población. Así, podemos ver cómo en 1895 habitaban en México 54,828 extranjeros — lo cual representaba solo 0,4% de la población del país. Sin embargo, y pese a lo reducido de este número, los extranjeros llegaron a duplicar su presencia en el país entre finales del siglo XIX y 1910.<sup>7</sup> Este crecimiento se detuvo, y

<sup>6</sup> Sobre los procesos de institucionalización migratoria ver: Elisabeth Cunin (2018), Antonino Vidal Ortega & Giuseppe D'Amato Castillo (2015), David Scott FitzGerald & David Cook-Martín (2014) y Prieto Mejía (2023a).

<sup>7</sup> Pablo Yankelevich señala que, aunque la población extranjera fue reducida a lo largo del periodo -en relación con EE. UU. y Argentina - entre el censo de 1895 y el de 1910 aumentó en un 115%, a lo cual respondió la ley migratoria de 1908 (2012: 42).

comenzó su descenso — junto con la población en general —, a raíz de la inestabilidad política que trajo consigo la Revolución, momento en el cual la población extranjera en México pasó de 116,527 a 100,854 personas registradas en el censo de 1921 (DGE, 1930).

En este punto hay que resaltar que, de los censos de población realizados desde finales del siglo XIX y durante la primera mitad del siglo XX, el de 1921 ha sido uno de los más polémicos. En primer lugar, fue el primero realizado en la posrevolución, por lo que su importancia radica en que podría dar cuenta del impacto demográfico del conflicto que había sacudido al país durante la década pasada. Sin embargo, autores como McCaa (2003) han resaltado, de los censos de población en general, pero de este en particular, sus problemas logísticos y metodológicos, lo que ha llevado a que muchos investigadores pongan en duda sus resultados. Pese a las críticas que puede tener este censo, tomo la información con precaución, a sabiendas de sus limitaciones generales.

Ahora bien, este reducido, aunque en aumento, volumen de migrantes comenzó a ser leído por el Estado mexicano como un desafío a atender. Aunque México nunca pudo hacer contrapeso al influjo que la economía norteamericana ejercía sobre las corrientes migratorias trasatlánticas, al punto que entre 1851 y 1934 solo 3% de estas se dirigieron a México (CUNIN, 2018: 30), la vecindad con el país del norte produjo reacciones en cadena al sur del Río Bravo. Un caso concreto a principios de siglo XX y que dio origen a la primera ley migratoria mexicana en 1908, fue la restricción de la migración de personas de origen chino a Estados Unidos en 1882. Esto produjo, no la reducción de la migración, sino su redireccionamiento hacia México y otros países del continente. Ante tal situación, la primera ley de migración en México fue producida como una herramienta de control de ese flujo, que valga decir, no entraba dentro de la migración “deseada” por las élites porfirianas.

En el marco de crecientes restricciones migratorias, la gestión de las fronteras se fue institucionalizando con la creación del Servicio de Inspección Migratoria en 1908, el Registro de Extranjeros en 1926, el Departamento de Migración en 1930, la Dirección General de Población en 1936, solo por poner un ejemplo de las instituciones creadas en el país en la primera mitad del siglo XX.<sup>8</sup> Estas instituciones fueron diseñadas para responder al perfil migratorio mexicano caracterizado por la baja inmigración de extranjeros —especialmente de aquellos “deseados”—

<sup>8</sup> Sobre los procesos de institucionalización migratoria ver: Cunin (2018); Vidal Ortega & D'Amato Castillo (2015: 153-175); Scott Fitzgerald & Cook-Martín (2014).

el carácter de lugar de paso de migrantes con dirección a Estados Unidos, y las altas tasas de emigración de nacionales (YANKELEVICH, 2019: 16).

En este tenor, la política migratoria pasó de permitir cierta libertad de tránsito en el siglo XIX, a establecer las bases del control de los movimientos migratorios y del registro de la identidad y las actividades de los extranjeros, que regirían a lo largo del siglo XX y hasta el presente. Esto en el marco de una política nacionalista, surgida de la Revolución, se tradujo, además, en la implementación de una serie de restricciones orientadas a defender a los nacionales de la sombra que proyectaban aún en el presente los abusos que los extranjeros de las naciones poderosas habían cometido a expensas de las autoridades porfiristas en el periodo previo a la Revolución.<sup>9</sup>

En este sentido, el registro y control sobre los extranjeros fue siendo cada vez más difícil de evadir, y aunque ni siquiera en la actualidad se ha alcanzado la utopía de la regularización total de la migración, desde mediados del siglo XX, las instituciones migratorias fueron ganando mayor control sobre las fronteras. A esto ha contribuido no solo el fortalecimiento de la burocracia migratoria, sino la transformación de las vías de acceso al país. Una cosa era controlar el acceso de los inmigrantes por las porosas fronteras terrestres del sur y del norte, o por los puertos del Pacífico y el Golfo, y otra muy distinta ha sido el control que se puede ejercer sobre aquellas personas que comenzaron a ingresar al país por el Puerto Aéreo Central de la ciudad de México, y los demás aeropuertos que empezaron a recibir vuelos internacionales a partir del desarrollo de la aviación comercial en la década de 1950 (LAZARÍN MIRANDA, 2022).

## ***El influjo del control migratorio sobre el exilio***

Este impulso por controlar el libre tránsito de los migrantes impactó a los perseguidos políticos que habían querido sustraerse de la soberanía de sus Estados buscando asilo en México. De manera particular México se había convertido desde muy temprano en el siglo XIX en un territorio que contemplaba no solo ciertas prerrogativas al delito y la persecución política, sino la protección de exiliados políticos a través de la defensa del derecho de asilo.

<sup>9</sup> Para un análisis detallado de la configuración del aparato institucional migratorio mexicano ver: Cunin (2018); Yankelevich (2019). Para ubicar este proceso en un contexto internacional ver: Scott Fitzgerald & Cook-Martín (2014).

Por ejemplo, en el primer antecedente de codificación de la extradición que se conoce en el siglo XIX — el Tratado de Unión, Liga y Confederación firmado entre México y Colombia el 3 de octubre de 1823 — aunque en el artículo 10 se establecieron amplios poderes de extradición, el Congreso mexicano suprimió este artículo dejando en pie únicamente la extradición de desertores de guerra (TRATADO..., 1823). Esta tradición se llevó hasta la Constitución mexicana de 1857, que en su artículo 15 prohibió explícitamente la firma de tratados de extradición de reos políticos. En el entendido de que el asilo es, en términos muy generales, la negación por parte de un Estado de la extradición de un tipo particular de delincuentes —en este caso de los políticos — en función de su soberanía, se puede afirmar que uno de los primeros intentos por darle un marco jurídico al exilio fue a través de la extradición.<sup>10</sup> Con base en el principio de no extradición de los delincuentes políticos se redactaron todos los tratados en la materia que México firmó con diferentes países desde finales del siglo XIX, siendo el primero de ellos el que suscribió con el Reino Unido el 7 de septiembre de 1886.<sup>11</sup>

Si bien el exilio ha sido un recurso común entre los perseguidos políticos latinoamericanos desde antes del siglo XX y hasta la actualidad,<sup>12</sup> su marco jurídico —centrado en las políticas estatales de expulsión y de asilo— solo comenzó a consolidarse a finales del siglo XIX, y más específicamente en la primera mitad del siglo XX, en el marco de las conferencias internacionales organizadas con el objeto de regular ciertos asuntos de índole interamericana, entre ellos la libre circulación y actividades en el extranjero de los delincuentes y perseguidos políticos. Estos esfuerzos pretendían contribuir a la gestión de los conflictos políticos y diplomáticos causados por la circulación transnacional de opositores políticos. El hecho de que las fuerzas opositoras tendieran a reagruparse al otro lado de la frontera — o en las sedes diplomáticas donde recibían asilo — y organizaran desde allí la oposición, no pocas veces armada, fue considerado un factor importante de desestabilización por parte de los regímenes políticos en construcción.

<sup>10</sup> Sobre la extradición ver: Hernando V. Cañardo (2013). Sobre los tratados de extradición suscritos por México ver: Gabriel Mario Santos Villareal (2009).

<sup>11</sup> Para 1891 México solo había firmado el tratado de extradición con Gran Bretaña e Irlanda (1886). A partir de las recomendaciones de la Primera Conferencia Internacional Americana, llevada a cabo en Washington en 1889, comenzaron a suscribirse otros más, y en el marco de la segunda conferencia, organizada en la Ciudad de México en 1901 se propuso el Tratado de extradición y protección contra el anarquismo (YÁÑEZ ANDRADE, 2011).

<sup>12</sup> Un estudio reciente sobre el exilio latinoamericano en el siglo XIX es el trabajo de Edward Blumenthal (2019). Para una perspectiva general del exilio en el siglo XIX y XX ver: Mario Sznajder & Luis Roniger (2013).

Como una forma de regular estas disputas, los países americanos emprendieron progresivos esfuerzos de codificación desde finales del siglo XIX que pasaron, primero por vincular en espacios regionales a países con cercanía fronteriza, para luego convocar esfuerzos de alcance continental. Las naciones del Cono Sur se reunieron en el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Público, organizado en Montevideo en 1889, y discutieron el primer Tratado de Derecho Internacional Penal. Allí pretendieron definir por primera vez en un instrumento internacional los límites y alcances de la extradición y del asilo diplomático.<sup>13</sup> En el caso del norte del continente, las conferencias de paz en Centroamérica, que tuvieron lugar en 1907 y 1923, fueron los espacios en los que los países de la región pretendieron, entre otros asuntos relacionados con la tranquilidad política de la región, restringir el impacto de los emigrados políticos como agentes desestabilizadores.<sup>14</sup>

A estos esfuerzos regionales se les dio continuidad en La Habana, en el marco de la VI Conferencia Interamericana organizada en 1928. En ella los países asistentes discutieron y se comprometieron, entre otros asuntos, a ratificar la Primera Convención sobre Asilo, “deseosos de fijar las reglas que deben observar para la concesión del asilo en sus relaciones mutuas” (SEXTA..., 1928). Esta convención fue clara a la hora de señalar como antecedentes jurídicos del asilo aquellos aspectos normativos definidos en los países de refugio, así como los usos, las convenciones y las leyes precedentes.<sup>15</sup> Sin embargo, aunque no definió qué significaba ser un asilado político, o quién tenía la potestad de calificar el carácter del delito cometido, sí estableció — de acuerdo con la tradición decimonónica de asilo político — la exclusión tajante de las personas acusadas o condenadas por delitos comunes, los lugares para solicitar asilo; y la prohibición de los asilados de practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, es decir participar en la política interna del país de acogida o interferir desde el asilo en la política de sus países de origen. De igual manera en La Habana se estableció que el asilo solo podía ser concedido en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se pusiera de otra manera en seguridad.

Estas definiciones se fueron actualizando a lo largo de la primera mitad del siglo XX en el marco de las conferencias interamericanas que abordaron el tema. Así en 1933 se discutió la

<sup>13</sup> Sobre el proceso de codificación del asilo diplomático en el Cono Sur ver: Blumenthal (2019; 2021: 1-15).

<sup>14</sup> En la actualidad estoy llevando a cabo la investigación sobre la regulación del asilo político en la Conferencia de Paz de 1907, como parte de la agenda de investigación que he desarrollado en los últimos 3 años.

<sup>15</sup> Para un análisis del sustento jurídico del asilo político anterior a su codificación ver: Jeimy Paola Prieto Mejía (2024).

Convención sobre Asilo Político, durante la VII Conferencia Interamericana de Montevideo; y en 1954 se pusieron a discusión las convenciones de Asilo Diplomático y Territorial, ambas en la X Conferencia Interamericana de Caracas de ese año (PRIETO GODOY, 2013; FRANCO, 2004).

En estos espacios se fueron definiendo los límites y alcances del asilo, principalmente en su forma diplomática, con una reglamentación que permitiría a los Estados latinoamericanos, más que generar mecanismos de protección orientados a los individuos perseguidos, poner las bases de un escenario institucional internacional, basado en la defensa de la soberanía territorial. Estos mecanismos estuvieron orientados a evitar los conflictos diplomáticos que la superposición de soberanías — con el paso transfronterizo de delincuentes políticos — provocaba. No existió en América Latina una codificación orientada a definir la condición jurídica de asilado o refugiado, ni en el siglo XIX ni en el XX; de hecho, las definiciones tomadas al respecto en la década de 1980 — en el Coloquio sobre el Asilo y la Protección Internacional de Refugiados en América Latina, reunido en Tlatelolco, Ciudad de México, en 1981 y en el Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá, celebrado en Cartagena, Colombia, en 1984 — acordaron asumir las definiciones planteadas por el sistema mal llamado universal, es decir, el europeo.

En el caso del asilo territorial, aunque evadir la justicia huyendo a territorio extranjero era sin duda una práctica mucho más regular que el asilo diplomático —sobre todo en un periodo en donde la institucionalidad migratoria resultaba insuficiente para controlar el acceso de personas por las porosas fronteras nacionales —, su reglamentación fue mucho más tardía y poco efectiva. Aunque en 1954, se buscó la definición jurídica del asilo territorial en la Convención de Caracas, la mayoría de los países tardaron en ratificarla, y en el caso mexicano esto solo ocurrió con el estallido de la crisis migratoria provocada por la deficiente atención del refugio masivo de ciudadanos guatemaltecos en la década de 1980.

El problema aquí radicaba en que el asilo — como ya lo mencioné páginas atrás, una forma muy barata de afirmar la superioridad moral de un país en el escenario internacional — implicaba, en su forma territorial, un coste económico y político superior al diplomático. Conceder protección a quien ingresaba a territorio nacional requería mucho más que solo “no hacer nada”, al negar la extradición o entrega de asilados. El refugio guatemalteco evidenció con fuerza esa situación. El asilo político había sido practicado desde el siglo XIX para acoger las solicitudes de protección de grupos pequeños de perseguidos políticos. En tanto durante este

periodo la participación política estaba restringida a las élites, la persecución y exclusión política se limitaban a controlar la intervención en el espacio público de estos sectores. En este sentido el asilo político nació como herramienta de protección principalmente, aunque no exclusivamente, para sectores acotados de las élites políticas e intelectuales latinoamericanas (SZNAJDER, 2013: 101).

El proceso de institucionalización del asilo en el sistema interamericano se enfocó entonces en la protección, en primer lugar, de la soberanía que tenían los Estados para acoger a los perseguidos políticos, lo cual en última instancia se tradujo en una defensa de la oposición política. A los Estados americanos no les interesaba el individuo que erraba libremente por los caminos y mares del continente, para eso estaban las políticas migratorias nacionales confeccionadas desde la primera mitad del siglo XX. Lo importante era que esta errancia no afectara las relaciones diplomáticas entre los Estados. Cuando la libre circulación de personas comenzó a ser vista como un problema, y el paradigma inmigracionista llegó a su fin en la década de 1930, los regímenes migratorios comenzaron a construir institucionalmente las fronteras — como ya lo vimos para el caso mexicano; proceso que ocurrió paralelo a la institucionalización del sistema interamericano de asilo.

Con la masificación de la participación política en la segunda mitad del siglo XX el impacto del exilio cubrió a sectores más amplios de la sociedad y también llevó la persecución más allá de los implicados directamente en la oposición política: a sus familiares, vecinos, amigos, colaboradores, etc. Ocurrió entonces que el fenómeno del exilio excedió a las élites políticas e intelectuales y se introdujeron modificaciones en las características socioeconómicas de los aspirantes al asilo (PRIETO GODOY, 2013; FRANCO, 2004). Esta situación demandó una evolución de la tratadística latinoamericana sobre el derecho de asilo y la creación de una nueva categoría: la de refugiado (BURIANO CASTRO; DUTRÉNIT BIELOUS & RODRÍGUEZ DE ITA, 2008: 99).

Recibir en territorio nacional a grupos indeterminados y cada vez más numerosos de personas requería recursos económicos e institucionales orientados a atender la crisis humanitaria desatada por la presencia de personas desplazadas de su territorio. Estos refugiados, más que solicitar únicamente el permiso de ingreso al país, requerían significativos recursos económicos que les permitieran permanecer en territorio extranjero mientras las condiciones de vida volvían a ser posibles en sus lugares de origen.

El recelo de los Estados de ver implicada su soberanía territorial había llevado a que las herramientas con las que se atendía la llegada a territorio nacional de perseguidos políticos se vincularan directamente con la reglamentación migratoria existente. Este tipo de asilo, al confundirse con facilidad con la migración, solo podía ser vigilado y regulado con los mismos instrumentos de registro y control de extranjeros que comenzaron a tomar forma en México a finales de la década de 1920.<sup>16</sup> Antes de ese momento los perseguidos políticos habían podido pasar inadvertidos para las instituciones estatales, confundiéndose con otros migrantes.

Esta situación se vio modificada, como pudimos ver, a partir de la década de 1920 en el marco del proceso por el cual el Estado comenzó a delinear los contornos de una política migratoria orientada al control, cada vez más estricto, de la inmigración. Aquí podemos ver cómo, con una corta dilación, las medidas de gestión de la extranjería — a nivel nacional — corrieron paralelas a los esfuerzos de codificación del asilo político y del refugio, llevados a cabo en escenarios internacionales.

Para entender por qué y en qué medida para el caso mexicano los procesos de codificación del asilo fueron de la mano a lo largo del siglo XX con los de la migración en general, es importante partir del hecho de que, en primer lugar, la definición de ambos campos está en relación directa “con el control del espacio fronterizo y el alineamiento de la sociedad dentro de ese espacio”, lo que en términos generales se traduce en el proceso de construcción nacional y estatal (SAUNIER, 2013: 22); y en segundo lugar que el impulso por la homogeneización, que está en la base de los procesos de construcción del Estado nación, implicó el desarrollo de estrategias para “controlar, rechazar o erradicar flujos, vínculos y formaciones transfronterizas” lo que en términos migratorios se traduce en ciertas formas de *discriminación negativa*.<sup>17</sup> A su vez, la capacidad de los Estados de proyectar poder, conllevó aspiraciones de promover y orientar tales flujos, vínculos y formaciones, “aunque solo fuera para preservar o aumentar lo que caía dentro de la definición de nacional” (SAUNIER, 2013: 24). La reglamentación del asilo

<sup>16</sup> En el caso mexicano, el Registro Nacional de Extranjeros se instauró hasta 1926. Sobre el registro de extranjero antes de esa fecha ver: Salazar Anaya (2010: 51-88); Yankelevich (2019: 71-146); Jeimy Paola Prieto Mejía (2023b).

<sup>17</sup> David Scott Fitzgerald y David Cook-Martín (2015) proponen, en su análisis de leyes migratorias, “distinguir, por un lado, las formas de *discriminación negativa* en contra de grupos particulares, como la prohibición manifiesta de entrada, el establecimiento de cuotas de inmigración muy restrictivas o el cobro de impuestos de entrada especiales; y, por otro lado, las *preferencias positivas* para grupos particulares, como costos de viaje subvencionados, entrega gratuita de tierra, cuotas de inmigración mayores o exenciones de requisitos obligatorios para otros grupos”, y señalan que estas últimas también son formas de controlar el flujo migratorio, ya no a través de la prohibición, sino de la invitación (SCOTT FITZGERALD & COOK-MARTÍN, 2015: 32).

político, cuando implicó el ingreso del asilado al territorio del Estado asilante, si lo vemos en relación con la política migratoria en general, tiene que ver justamente con esa aspiración de promover y orientar el ingreso de ciertas personas, lo cual aparece en la legislación migratoria en forma de *preferencias positivas*.

Partiendo de estas premisas, entiendo el asilo político como parte de la política migratoria mexicana en tanto se ha configurado como una forma de *preferencia positiva*, y siendo una de las herramientas con las que contó el Estado mexicano para desviar la atención de las formas de *discriminación negativa* que dieron forma a su política migratoria a lo largo del siglo XX. Así, la defensa del derecho de asilo por parte de México en el escenario interamericano, y su puesta en marcha a lo largo del continente, ofreció un marco normativo que permitía la instauración de excepciones para la inmigración de ciertos grupos de inmigrantes involuntarios, esto es, de asilados políticos. En México, mientras las restricciones migratorias se hicieron cada vez más fuertes, se promovió la defensa del derecho al asilo diplomático y cuando fue necesario, estos asilados fueron admitidos en territorio mexicano, algunos, como en el caso de los españoles republicanos, con excepciones y prebendas que difícilmente otros grupos de migrantes habrían podido alcanzar. La admisión de exiliados republicanos y conosureños marcó la imagen de México como país refugio, y contribuyó a desviar la mirada de la política doméstica y migratoria mexicana que durante el periodo tomó tintes cada vez más restrictivos.

Ahora bien, en el caso latinoamericano, a diferencia de Europa, en donde el desafío era la protección de los amplios contingentes de personas desplazadas de sus lugares de origen a causa de las dos guerras mundiales, en América Latina el reto, al menos hasta la década de 1980, no había sido la masividad de los desplazamientos, sino la expulsión a cuenta gotas de opositores políticos, por un lado, y los problemas que sus actividades políticas traían a las diplomacias americanas, por el otro.

A partir de la década de 1980 con la llegada masiva de ciudadanos guatemaltecos en busca de refugio a territorio mexicano, quedó en evidencia la incapacidad de las herramientas hasta ahora diseñadas para afrontar las consecuencias sociales de la inestabilidad política de los países vecinos. Estas herramientas habían sido dibujadas para atender solicitudes individuales de protección de parte de aquellos sujetos directamente considerados delincuentes o perseguidos políticos. Sin embargo, ante la presencia de miles de personas en la frontera a la espera de protección, la calificación individual de la persecución — estipulada en la legislación y

en las convenciones existentes — se volvió impracticable (CASTILLO & VENET REBIFFÉ, 2010: 201). Esta situación no solo puso en jaque la que había sido la espina dorsal del asilo desde el siglo XIX: la protección del delito político, sino que evidenció la porosidad de los límites que se habían pretendido erigir entre la migración económica y el exilio político. El caso centroamericano puso en el centro del debate la necesidad de definir, ahora sí, quién debía y podía ser considerado sujeto de protección internacional.

## ***Definir quién es asilado, emigrado o refugiado***

Con la llegada masiva de refugiados al sur de la frontera mexicana no solo se diluyó la división entre migrante y asilado/refugiado, sino que se evidenció la porosidad de los límites y, en particular, la arbitrariedad con la que fueron construidos y defendidos desde el siglo XIX. Definir quién es un exiliado, refugiado o asilado político y separar, además, en la práctica estas categorías de la de migrante no es una tarea sencilla. Muchos estudiosos, con los cuales concuerdo, hemos optado por definiciones bastante amplias que permitan incorporar una gama diversa de experiencias exiliares —en algunos casos, próximas e imbricadas con la migración.

En ese sentido, entiendo el exilio como un concepto amplio que abarca la experiencia histórica de sujetos que se han visto en la obligación de salir de un país, bien sea el de origen o residencia, por expulsión o como medida más o menos voluntaria para salvaguardar la vida y libertad, y de manera temporal o definitiva. Es una categoría que no refiere exclusivamente a motivaciones políticas, aunque ellas son frecuentes, para incluir razones de índole cultural, religioso e inclusive íntimas, como es el caso de las orientaciones sexuales (MOGROVEJO, 2018).

Para Judith Shklar el exilio se debe generalmente a fuerzas políticas, y en eso coincide con Roniger y Sznajder, sin embargo, también considera que la pobreza extrema puede considerarse como una razón para la expulsión coercitiva (SHKLAR, 1993: 181-197). Por otro lado, Pablo Yankelevich afirma que es muy difícil encontrar los límites que separan las motivaciones políticas de las restricciones de carácter laboral o profesional resultado de las políticas económicas de los regímenes expulsores. Sumado a esto, muchas veces ocurre que el exilio político transita, y se confunde, por los caminos labrados por la migración que le antecede, y no es posible encontrar documentos que permitan diferenciar un proceso de otro (YANKELEVICH,

2016: 15-16). Al respecto estoy de acuerdo con Shklar en que ciertas condiciones económicas pueden marcar el éxodo de grupos significativos de ciudadanos de un país. En cuanto al planteamiento de Yankelevich mi tesis de doctorado se basó en la posibilidad de encontrar en el flujo migratorio más amplio de colombianos los caminos del destierro, difíciles de identificar en tanto no dejan tantos rastros como la migración (PRIETO MEJÍA, 2023a). Esta posición puede encontrar sustento en la definición en la que Yossi Shain presenta al exiliado como un “activista político”, es decir un emigrado que se involucra en una lucha política contra el gobierno de su país de origen. Esta perspectiva tiene la ventaja de que permite incorporar una amplia variedad de migrantes en esta definición, que van desde aquellos profundamente involucrados con la política, los simpatizantes ocasionales, así como aquellos migrantes económicos que se politizan en el extranjero (SHAIN, 1989: 7-17).

Una tipología amplia del exilio fue posible gracias a que desde un principio me propuse desdibujar las fronteras que separaban la migración del exilio, e identificar con mayor facilidad a quienes podía considerar como exiliados y contemplar en las decisiones aparentemente voluntarias ciertos grados de coacción marcados por las condiciones de exclusión políticas, económicas y sociales imperantes. Ampliar la mirada me permitió entonces tener una perspectiva más compleja de la migración colombiana a principios de siglo y comprender la estrecha relación que existía entre esa y la consolidación de la República conservadora desde finales del siglo XIX.

Ahora bien, proponer una lectura de conjunto que nos permita leer el exilio como un tipo específico de movimiento migratorio, parte de reconocer la existencia de elementos que vinculan a la migración con el exilio, así como de aquellos aspectos que los diferencian. El refugiado o asilado es un extranjero estigmatizado, quien, excluido de los derechos políticos de su país, debe aportar siempre pruebas de su carácter como perseguido. Puede carecer de los documentos necesarios para establecer su identidad y siempre encuentra obstáculos para ejercer aún sus derechos fundamentales y sus posibilidades de trabajo siempre son más limitadas. Hay autores que señalan que esta situación puede parecerse a cierta muerte civil (SEPÚLVEDA, 1979: 10). El migrante goza teóricamente de la protección de las autoridades de su país, tiene documentos que así lo avalan, puede desplazarse con facilidad a un tercer país, e incluso puede, si quiere, regresar a su lugar de origen. Pese a estas diferencias, en última

instancia, tanto migrantes como exiliados se enfrentan a las normas e instituciones a través de las cuales los países receptores gestionan la extranjería.

Si la tarea resulta complicada en el campo académico, no ha sido menor en aquellos escenarios en los cuales se ha buscado definir en términos jurídicos los límites de la protección que los Estados pueden conceder a los perseguidos políticos extranjeros.<sup>18</sup> Debido a las características del exilio — entendido como un movimiento transfronterizo de perseguidos y delincuentes políticos que desarrollan actividades vinculadas a delitos de opinión que, además, se ejercían la mayoría de las veces en la clandestinidad — su vigilancia y control se dificulta por parte de las instituciones del Estado.<sup>19</sup>

Un análisis de la configuración histórica del concepto jurídico de asilo político a lo largo del siglo XX, y el surgimiento del de refugio, resulta en este sentido importante en la medida en que entendamos que los conceptos no son solo indicadores de los contextos que engloba, sino también factores. Esto significa que con cada concepto se establecen determinados horizontes, pero también límites para la experiencia posible y para la teoría concebible (KOSELLECK, 1993: 118). En términos concretos un análisis de este tipo nos permitiría comprender los elementos que dieron forma al concepto jurídico de asilo político en el siglo XX, con el cual se quiso afrontar la cada vez más voluminosa cantidad de asilados y refugiados, ya no solo políticos sino de un carácter mucho más amplio y difuso. Nos permitiría entender la relación entre el contexto social y político latinoamericano y los esfuerzos por definir jurídicamente el asilo, y cómo estas definiciones determinaron, de igual manera, las posibilidades de protección que cabían en este marco.

Ahora bien, la experiencia histórica del asilo ha encontrado — como hemos podido ver a lo largo de este texto — diferentes traducciones en el ámbito jurídico desde el siglo XIX, momento a partir del cual fue abordada a nivel de los Estados a través de los conceptos de extradición y destierro. Las categorías de Asilo Político y Refugio fueron diseñadas a lo largo del siglo XX en el marco de la formación de una arena internacional preocupada por garantizar la búsqueda de protección internacional por parte de perseguidos y excluidos políticos. La persecución a opositores políticos en América Latina y la masificación de sus exilios llevaron a

<sup>18</sup> Sobre la definición jurídica del asilo como una forma de administración de la movilidad forzada ver: Gilles Bertrand, Catherine Brice & Mario Infelise (2022).

<sup>19</sup> En el caso mexicano, el Registro Nacional de Extranjeros se instauró hasta 1926. Sobre el registro de extranjero antes de esa fecha ver: Yankelevich (2019: 71-146).

los gobiernos de la región a debatir los límites y alcances jurídicos del concepto de asilo político (PRIETO GODOY, 2012; FRANCO, 2004).

## ***A modo de cierre. Una apuesta por leer de manera conjunta el exilio y la migración***

A lo largo de estas páginas he intentado demostrar por qué es posible e importante leer los procesos exiliares dentro del marco más general de la migración. Para hacer esta afirmación partí de dos grandes premisas: en primer lugar, demuestro la posibilidad de esa lectura en la medida en que al menos para el caso mexicano, como lo he descrito en las páginas anteriores, los procesos de codificación del asilo y la migración corrieron de manera simultánea — aunque uno en el escenario internacional y otro en el nacional — a lo largo del siglo XX, como formas de administración de la población emprendidas por los Estados.

En segundo lugar, considero que este planteamiento abona a los ya realizados por aquellos investigadores del exilio que han recalado no solo la dificultad, sino la vacuidad, de definir fronteras inflexibles entre migración y exilio. Dificultad que en última instancia ha promovido y permitido propuestas metodológicas que invitan a utilizar las herramientas de análisis de los estudios de la migración en aquellos que tienen por objeto el exilio político, o, como en mi caso, que incitan a diluir los límites entre la migración y el exilio. Por su parte, en su trabajo sobre el exilio en el Cono Sur, Blumenthal destacó la importancia de analizar el exilio en términos de una historia social, recurriendo a las historias familiares del exilio, al tiempo que invocan explícitamente la historia migratoria como método para estudiar el exilio (BLUMENTHAL, 2019: 13). En mi caso, desdibujar los límites de la migración y el exilio, y optar con ello por una definición amplia de este último me permitió encontrar, entre la migración, a un grupo de políticos e intelectuales colombianos que se vieron en la necesidad de abandonar su país de origen a principios del siglo XX, por razones que iban más allá de lo político, y en donde la salida estuvo determinada por una pena de destierro que fue impuesta como castigo legal, o por una decisión más o menos voluntaria, aunque determinada por el deseo de rehuir a una situación de exclusión política, asfixia cultural, o persecución religiosa.

Para cerrar, quisiera apuntar algunos aspectos básicos sobre el hecho de comparar o relacionar dos procesos en el campo de la historia, como es el caso del exilio y la migración. Como bien sabemos, a la hora de proponer este tipo de miradas relacionales, se le presentan al investigador dos posibles vías (BLOCH, 1999: 58; KOCHA, 2002: 43–64): enfatizar en lo que los une, en los vasos comunicantes que existen entre ambos procesos; o subrayar sus diferencias, lo que los hace irremediablemente diferentes el uno del otro. En este caso en particular, es innegable que existen elementos similares que vinculan a la migración con el exilio, así como aspectos que los diferencian; aunque en última instancia, tanto migrantes como exiliados se enfrentan a las normas e instituciones a través de las cuales los países receptores gestionan la extranjería.

En ese sentido, insistir en los elementos que diferencian la migración del exilio y viceversa, contribuye a dificultar aún más la protección de esos grupos de personas que, sin el reconocimiento oficial como “asilados políticos” han traspasado las fronteras de un país en busca de salvaguardar su vida y libertad. Desplazamientos en los que pueden verse ciertas características de la migración económica, pero que definitivamente están en relación con la situación política de su país de origen, la cual ha generado éxodos masivos de personas, que no necesariamente pueden ser consideradas, en estricto sentido, perseguidas políticas.

Entonces, reclamar la división entre el migrante económico y el asilado político permite que estas personas no sean reconocidas como perseguidas políticas, *ergo*, no las cubran los mecanismos internacionales de protección establecidos en el sistema interamericano. En cambio, señalar que hay vasos comunicantes entre ambos procesos nos permitirá entender cómo condiciones políticas generales en los países de origen determinan las salidas masivas de personas que, en un determinado momento, pueden ser solicitantes de ayuda o de protección internacional.

## Fuentes

CEV (2022). *El exilio: La Colombia fuera de Colombia*: Capítulo 2 del Informe de la Comisión para el esclarecimiento de la verdad en Colombia. Bogotá.

- DGE (1930). *Quinto Censo de Población. 15 de mayo de 1930: Resumen general*. D.F.: Dirección General de Estadística. Disponible en: <[https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/1329/702825411411/702825411411\\_1.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/1329/702825411411/702825411411_1.pdf)>. Consultado el 18 de julio de 2025.
- INGLATERRA (1914). *Aliens Restriction Act: Chapter 12*. Disponible en: <[https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1914/12/pdfs/ukpga\\_19140012\\_en.pdf](https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1914/12/pdfs/ukpga_19140012_en.pdf)>. Consultado el 18 de julio de 2025.
- REINO UNIDO (1905). *Aliens Act: section 1*. Disponible en: <[https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1905/13/pdfs/ukpga\\_19050013\\_en.pdf](https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1905/13/pdfs/ukpga_19050013_en.pdf)>. Consultado el 18 de julio de 2025.
- REINO UNIDO (1914). Debates parlamentarios del Reino Unido del 5 de agosto de 1914. *Aliens Restriction Bill*. Vol. 65 cc1986-90. Disponible en: <[https://api.parliament.uk/historic-hansard/commons/1914/aug/05/aliens-restriction-bill#S5CV0065P0\\_19140805\\_HOC\\_126](https://api.parliament.uk/historic-hansard/commons/1914/aug/05/aliens-restriction-bill#S5CV0065P0_19140805_HOC_126)>. Consultado el 18 de julio de 2025.
- SEXTA Conferencia Internacional Americana, Convención sobre derecho de asilo (1928). Archivo Histórico de la Secretaría de Relaciones Exteriores, L-E-209.
- TRATADO de unión, liga y confederación perpetua entre Colombia y México (1823). Ciudad de México, 03 de octubre.

## Referencias bibliográficas

- BLOCH, Marc (1999). A favor de una historia comparada de las civilizaciones europeas. En: BLOCH, Marc. *Historia e Historiadores*. Madrid: Ediciones AKAL.
- BLUMENTHAL, Edward (2021). El exilio y la codificación del derecho de asilo en América del Sur durante el siglo XIX. *Historia Regional*. Rosario, nº 45, pp. 1-15, jul./dic.
- BLUMENTHAL, Edward (2019). *Exile and Nation-State Formation in Argentina and Chile, 1810-1862*. Londres y Nueva York: Palgrave Macmillan.
- BURIANO CASTRO, Ana, DUTRÉNIT BIELOUS, Silvia & RODRÍGUEZ DE ITA, Guadalupe (2008). Protección internacional y derechos de los perseguidos políticos en la experiencia mexicana. *Papeles de población*. Toluca, vol. 14, nº 57, pp. 93-116.
- CASTILLO, Miguel Ángel & VENET REBIFFÉ, Fabienne (2010). El asilo y los refugiados: una visión histórica y crítica hasta nuestros días. En: ALBA, Francisco, CASTILLO, Manuel Ángel & VERDUZCO, Gustavo (eds.). *Los grandes problemas de México: Migraciones internacionales*, volumen III. Ciudad de México: Colegio de México, pp. 195-225. Disponible en: <<https://www.jstor.org/stable/j.ctt1657tbh>>. Consultado el 18 de julio de 2025.
- CUNIN, Elisabeth (2018). *Administrar los extranjeros: raza, mestizaje, nación: Migraciones afrobeliceñas en el territorio de Quintana Roo, 1902-1940*. Traducido por Silvia Kiczkovsky. Marseille: IRD Éditions. Disponible en: <<http://books.openedition.org/irdeditions/17600>>. Consultado el 18 de julio de 2025.
- FRANCO, Leonardo (ed.) (2004). *El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina: Análisis crítico del dualismo “asilo-refugio” a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. San José de Costa Rica: Universidad Nacional de Lanús – ACNUR – IIDH.

- KOCHA, Jurgen (2002). La comparación histórica. En: KOCHA, Jurgen. *Historia social y conciencia histórica*. Traducido por Elisa Chuliá. Madrid: Marcial Pons, Historia, pp. 43-64.
- KOSELLECK, Reinhart (1993). *Futuro Pasado*: Para una semántica de los tiempos históricos. España: Ediciones Paidós.
- LANDEROS, Erik del Ángel (2014). El intento de regreso de Huerta en 1915 y su relación con el reconocimiento de Estados Unidos a Carranza. *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*. Ciudad de México, nº 47, pp. 121-53.
- LAZARÍN MIRANDA, Federico (2022). *Historia mínima de la aviación comercial*. Ciudad de México: El Colegio de México.
- MCCAA, Robert (2003). Missing Millions: The Demographic Costs of the Mexican Revolution. *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*. California, vol. 19, nº 2, pp. 367-400.
- MOGROVEJO, Norma (2018). *Del sexilio al matrimonio*: Ciudadanía sexual en la era del consumo neoliberal. Bilbao: DDT Liburuak.
- PRIETO GODOY, Carlos Alberto (2012). *Ejercicio del derecho de asilo en la normativa comunitaria y nacional*. Tesis (Doctorado en Derecho). Universidad Complutense de Madrid, Madrid.
- PRIETO GODOY, Carlos Alberto (2013). La historia evolutiva de la institución del asilo y otras figuras afines: la confusión conceptual en las prácticas nacionales, regionales e internacionales. *De Jure*. Colima, tercera época, nº 11, pp. 92-124.
- PRIETO MEJÍA, J. Paola (2024). “El deber y la costumbre admitida”, fundamentos del derecho de asilo en México durante el siglo XIX. *Conceptos históricos*. Buenos Aires, vol. 9, nº 15, pp. 95-130.
- PRIETO MEJÍA, J. Paola (2023a). *Has llegado a la región más transparente del aire*: Colombianos desterrados en México (1908-1930). Madrid: Red de Archivos Diplomáticos Iberoamericanos.
- PRIETO MEJÍA, J. Paola (2023b). Registro y control de extranjeros en México: Colombianas y colombianos en el Registro Nacional de Extranjeros (RNE) en la primera mitad del siglo XX. *Revista de Demografía Histórica-Journal of Iberoamerican Population Studies*. Barcelona, vol. XLI, nº 1, pp. 119-48.
- RAMIREZ RANCAÑO, Mario (2020). *Victoriano Huerta y sus correligionarios en España: 1914-1920*. Ciudad de México: UNAM - IIH/IIS.
- RAUSCH, George J. Jr. (1962). The Exile and Death of Victoriano Huerta. *Hispanic American Historical Review*. Carolina del Norte, vol. 42, n.º 2, pp. 133-51. Disponible en: <<https://doi.org/10.1215/00182168-42.2.133>>. Consultado el 18 de julio de 2025.
- SALAZAR ANAYA, Delia (2010). Tres momentos de la inmigración internacional en México, 1880-1946. En: RODRÍGUEZ CHÁVEZ, Ernesto & HERRERA BARREDA, María del Socorro (eds.). *Extranjeros en México: continuidades y aproximaciones*. D.F: Instituto Nacional de Migración, Centro de Estudios Migratorios: DGE, pp. 51-88.
- SAUNIER, Pierre-Yves (2013). *La historia transnacional*. Zaragoza: Prensa de la Universidad de Zaragoza.
- SCHUSTER, Liza & SOLOMOS, John (1999). The Politics of Refugee and Asylum Policies in Britain: Historical Patterns and Contemporary Realities. En: BLOCH, Alice & LEVY, Carl (eds.). *Refugees, Citizenship and Social Policy in Europe*. London: Palgrave Macmillan UK, pp. 51-75. Disponible en: <[https://doi.org/10.1057/9780230371248\\_3](https://doi.org/10.1057/9780230371248_3)>. Consultado el 18 de julio de 2025.
- SCOTT FITZGERALD, David & COOK-MARTÍN, David (2014). *Culling the masses*: The democratic origins of racist immigration policy in the americas. Estados Unidos: Harvard College.

- SCOTT FITZGERALD, David & COOK-MARTÍN, David (2015). Elegir a la población: Leyes de inmigración y racismo en el continente americano. En: YANKELEVICH, Pablo (ed.). *Inmigración y racismo: Contribuciones a la historia de los extranjeros en México*. México: El Colegio de México, pp. 29-57.
- SEPÚLVEDA, César (1979). México ante el asilo: Utopía y realidad. *Jurídica: Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. Ciudad de México, nº 11, pp. 9-26.
- SHAIN, Yossi (1989). *The Frontier of Loyalty: Political Exiles in the Age of the Nation-State*. Estados Unidos: The University of Michigan. Disponible en: <<https://hdl.handle.net/2027/mdp.39015060992362?urlappend=%3Bseq=1>>. Consultado el 18 de julio de 2025.
- SHKLAR, Judith N. (1993). Obligation, Loyalty, Exile. *Political Theory*. Vol. 21, nº 2, pp. 181-97.
- SMITH, Matthew J. (2014). *Liberty, fraternity, exile: Haiti and Jamaica after emancipation*. Chapel Hill: The University of North Carolina Press.
- SZNAJDER, Mario & RONIGER, Luis (2013). *La política del destierro y el exilio en América Latina*. Traducido por Lucía Rayas. México: Fondo de Cultura Económica.
- VIDAL ORTEGA, Antonino & D'AMATO CASTILLO, Giuseppe (2015). Los otros, sin patria: italianos en el litoral Caribe de Colombia a comienzos del siglo XX. *Caravelle : Cahiers du monde hispanique et luso-brésilien*. Toulouse, nº 105, pp. 153-75. Disponible en: <<https://doi.org/10.4000/caravelle.1822>>. Consultado el 18 de julio de 2025.
- YANKELEVICH, Pablo (2012). Revolução e imigração no México (1908-1940). *Anuário da Escola de História. La Historia Latinoamericana Contemporánea: Perspectivas de análise, debates e estudos de caso*, n. 24, pp. 39-71.
- YANKELEVICH, Pablo (2016). Los exilios en el pasado reciente sudamericano. *Migraciones & Exilios : cuadernos de la Asociación para el Estudio de los Exilios y Migraciones Ibéricos Contemporáneos*. Madrid, nº 16, pp. 11-32.
- YANKELEVICH, Pablo (2019). *Los otros: Raza, normas y corrupción en la gestión de la extranjería en México, 1900-1950*. Ciudad de México: El Colegio de México.
- YÁÑEZ ANDRADE, Juan Carlos (2011). Tratado de extradición y protección contra el anarquismo (1901-1902). *Relaciones: Estudios de historia y sociedad*, vol. 32, n. 125, pp. 125-36.